

PATRIMONIO NACIONAL ARQUEOLOGICO  
Ley 6703

---

ARTICULO 1.- Constituyen patrimonio nacional arqueol3gico, los muebles o inmuebles, producto de las culturas ind;genas anteriores o contempor neas al establecimiento de la cultura hispanica en el territorio nacional, as; como los restos humanos flora y fauna, relacionados con estas culturas.

ARTICULO 2.-1 Toda persona que tenga un bien, de los que esta ley define como patrimonio nacional arqueol3gico, ser responsable de su conservaci3n. En caso de deterioro, extrav;o o p,rdida de ,ste, deber comunicarse inmediatamente el caso al Museo Nacional, para que se tomen las medidas necesarias, relativas a su conservaci3n, restauraci3n o recuperaci3n.

(1) Ver Art. 19 de esta Ley

ARTICULO 3.-1 Son propiedad del Estado todos los objetos arqueol3gicos, que sean descubiertos en cualquier forma, encontrados a partir de la vigencia de esta ley, as; como los pose;dos por particulares despu,s de la vigencia de la ley No. 7 del 6 de octubre de 1938\*, cuando ,stos no hayan cumplido con los requisitos exigidos por esa ley.

(\* ) La citada Ley establece que son propiedad del Estado los objetos arqueol3gicos encontrados en el suelo de Costa Rica.

(1) Ver Art. 20 de esta Ley

ARTICULO 4.- Cr,ase la Comisi3n Arqueol3gica Nacional, formada por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Museo Nacional, Universidad de Costa Rica, Departamento de Patrimonio Hist3rico del Ministerio de Cultura Juventud y Deportes, Comisi3n Nacional de Asuntos Ind;genas y Ministerio de Educaci3n Pfblica, cuya funci3n principal ser velar por el cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 5.- Se concede, a los actuales coleccionistas y tenedores particulares de objetos arqueol3gicos, la custodia de las piezas arqueol3gicas que hayan adquirido antes de la promulgaci3n de esta ley.

ARTICULO 6.- Se concede, a los coleccionistas y tenedores de

objetos arqueológicos, un plazo de seis meses a partir de la vigencia de esta ley, a fin de que presenten un inventario de sus colecciones al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico, con el propósito exclusivo de su identificación. Este inventario se hará bajo la fe de juramento y de acuerdo con el artículo 17 de esta ley.

## PATRIMONIO NACIONAL ARQUEOLOGICO

ARTICULO 7.- La custodia de los bienes arqueológicos podrá ser transferida a herederos, por un período de treinta años, siempre que éstos garanticen la óptima conservación e integridad de los objetos puestos bajo su responsabilidad. Esta transferencia deberá notificarse al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico. Si no se llenaran los anteriores requisitos, los bienes pasarán a manos del Museo Nacional.

ARTICULO 8.- Se prohíbe el comercio y la exportación de objetos arqueológicos por parte de particulares e instituciones privadas o estatales. La única entidad facultada para exportar objetos arqueológicos, con fines de intercambio o de investigación, será el Museo Nacional, previa autorización de la Comisión Arqueológica Nacional.

ARTICULO 9.- En aras de difundir la cultura de los diferentes grupos étnicos que habitaron nuestro país en el pasado, el Museo Nacional podrá solicitar a los depositarios de los bienes arqueológicos debidamente registrados, que éstos le sean prestados, a efecto de exhibirlos. Si el depositario se negara, perderá ese carácter pasando los objetos arqueológicos a manos del Museo Nacional. En todo caso, esta institución deberá tomar todas las medidas necesarias, para garantizar la seguridad e integridad material de tales bienes.

ARTICULO 10.- El Museo Nacional podrá transferir la custodia de sus bienes arqueológicos a otras instituciones del Estado, para la creación de museos regionales y municipales, siempre que estas instituciones garanticen la óptima conservación de los objetos. Si no se cumpliera este requisito o desmejoraran las condiciones de conservación, el Museo ordenará la devolución de los objetos arqueológicos transferidos.

ARTICULO 11.-1 Cuando se descubran monumentos, ruinas, inscripciones o cualquier otro objeto de interés arqueológico, en terrenos públicos o particulares, deberá darse cuenta a las autoridades locales de manera inmediata, para que se tomen las medidas precautorias que se estimen convenientes. Estas autoridades deberán notificar el hecho, inmediatamente, a la Dirección del Museo Nacional.

(1) Ver Art. 21 de esta Ley

ARTICULO 12.- La Comisi n Arqueol gica Nacional podr  autorizar excavaciones con autorizaci n del propietario del terreno, y con la obligaci n de supervisar la excavaci n en forma directa y adecuada. y de adoptar las medidas correspondientes para

## PATRIMONIO NACIONAL ARQUEOLOGICO

---

evitar daños a la propiedad de que se trate.

ARTICULO 13.- Si al practicar excavaciones, para ejecutar obras públicas o privadas, fueren descubiertos objetos arqueológicos, por el propio dueño o por terceros, los trabajos deberán ser suspendidos de inmediato y los objetos puestos a disposición de la Dirección del Museo Nacional. El Museo Nacional tendrá un plazo de quince días para definir la forma en que se organizarán las labores de rescate arqueológico.

ARTICULO 14.-1 Los monumentos arqueológicos muebles podrán ser trasladados dentro del país, siempre que se notifique de previo al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico, el que comunicará inmediatamente el caso a la Comisión Arqueológica Nacional.

(1) Ver Art. 22 de esta Ley

ARTICULO 15.- Toda clase de trabajos de excavación para descubrir o explorar patrimonio arqueológico, será realizada únicamente por científicos e instituciones de reconocida competencia en la materia, previa autorización de la Comisión Arqueológica Nacional, la cual señalará los términos y condiciones a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen.

El Museo Nacional queda obligado a supervisar los trabajos de excavación a que se refiere este artículo. En aquellos sitios en que existan comunidades indígenas las excavaciones arqueológicas sólo podrán realizarse con autorización de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y con el visto bueno de la Comisión Arqueológica Nacional.

ARTICULO 16.- Créase el Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico dependiente del Museo Nacional y supervisado por la Comisión Arqueológica Nacional, el cual contará con el asesoramiento de cualquier otra institución pública que se considere del caso.

ARTICULO 17.- Todos los poseedores de objetos arqueológicos estarán obligados a presentarlos al Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico, para su inscripción, de acuerdo con el plazo que señala el artículo 6 de esta ley, so pena

de perder su calidad de depositarios. Es facultad del Registro Pfblico del Patrimonio Nacional Arqueolçgico revisar de oficio los objetos inscritos para su comprobaciçn, por medio propio o por medio de la autoridad que juzgue conveniente.

## PATRIMONIO NACIONAL ARQUEOLOGICO

-----  
La inscripci3n de los objetos, a que se refiere este art;culo, entre otras cosas contendr :

- a. La naturaleza y dimensi3n de cada uno de los objetos.
- b. Su procedencia.
- c. El lugar donde se hallan actualmente.
- ch. Fotograf;as de los objetos.
- d. Nombre y domicilio de quien los tiene en custodia.

Todos los gastos que ocasione la inscripci3n del Registro correr n a cargo de quien presente el bien para que sea debidamente registrado. El Registro est facultado para usar, en la identificaci3n de las piezas, los materiales que sean apropiados para ello. Las marcas de registro que se hagan no podr n ser alteradas.

Los objetos arqueol3gicos que no sean presentado al Registro Pfblico del Patrimonio Nacional Arqueol3gico, pasar n a manos del Museo Nacional.

ARTICULO 18.- El Poder Ejecutivo incluir , todos los a3os, en el presupuesto ordinario, una partida que no ser inferior a tres millones de colones, la cual girar al Museo Nacional a efecto de que esta instituci3n atienda las obligaciones registrales que se le asignan en la presente ley, y procure la conservaci3n y recuperaci3n del patrimonio nacional arqueol3gico.

ARTICULO 19.- Quien omita la comunicaci3n, a que se refiere el art;culo 2 de la presente ley, ser sancionado con una multa de cinco mil a cuarenta mil colones.

ARTICULO 20.- La persona o personas que, de acuerdo con lo dispuesto en el art;culo 3 de la presente ley, no dieren cuenta de un hallazgo de bienes arqueol3gicos, o no pusieren ,stos en poder del Museo Nacional, ser n sancionados con prisi3n inmutable de tres a cinco a3os.

ARTICULO 21.- Quien omita el aviso a las autoridades, a que se refiere el art;culo 11 de la presente ley, ser penado con una multa de diez mil a veinte mil colones. Si fuere una autoridad la que no toma las medidas precautorias pertinentes, la misma ser destituida de su cargo, sin responsabilidad patronal y

sin perjuicio de las sanciones penales en que pueda incurrir.

ARTICULO 22.- Si se realizara el traslado, a que se refiere el



## PATRIMONIO NACIONAL ARQUEOLOGICO

-----  
artículo 14 de la presente ley, sin la notificación respectiva, se impondrá prisión incommutable de uno a tres años al responsable.

ARTICULO 23.- Al que por cualquier medio dañe o destruya un monumento arqueológico se le impondrá prisión incommutable de dos a cinco años.

ARTICULO 24.- A quien realice trabajos materiales o de exploración arqueológica por excavación, remoción o por cualquier otro medio, sin estar autorizado por la Comisión Arqueológica Nacional, se le impondrá prisión de uno a tres años y se le decomisarán los objetos hallados, que serán propiedad del Estado.

ARTICULO 25.- Al que valiéndose de la autorización de la Comisión Arqueológica Nacional para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí, o para otro de objetos arqueológicos, se le impondrá prisión incommutable de dos a tres años.

ARTICULO 26.- Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un objeto arqueológico, no contemplado por esta ley, o al que comercie con objetos arqueológicos, se le impondrá prisión de uno a tres años y se le decomisarán los objetos que pasarán a ser propiedad del Estado.

ARTICULO 27.- Al que por cualquier medio, saque del país, o pretenda sacar objetos arqueológicos, se le impondrá prisión incommutable de uno a cuatro años.

ARTICULO 28.- Al que se apoderare de un objeto arqueológico, sin consentimiento de quien pueda tenerlo en depósito, de acuerdo con esta ley, se le impondrá prisión incommutable de uno a seis años, sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

ARTICULO 29.- La gradación de las sanciones, a que se refiere esta ley, se hará teniendo en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas

y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir.

ARTICULO 30.- Si los delitos previstos por esta ley fueran cometidos por funcionarios encargados de la aplicaci3n de la misma, las sanciones correspondientes les ser n aplicadas, independientemente de las otras que les correspondan en

## PATRIMONIO NACIONAL ARQUEOLOGICO

-----  
su calidad de funcionarios del Estado.

ARTICULO 31.- Las autoridades aduanales, administrativas y de policia, quedan facultadas para revisar las pertenencias de nacionales y extranjeros que salen del pa;s, con el objeto de comprobar e impedir la exportaci3n o salida de objetos arqueol3gicos.

De comprobarse que se pretende sacar del pa;s objetos arqueol3gicos, estos ser n decomisados a favor del Museo Nacional, y el autor o los autores del hecho ser n sancionados con prisi3n incommutable de uno a tres a3os.

ARTICULO 32.- Los objetos arqueol3gicos que ingresen al pa;s con permiso de importaci3n, certificado de autenticidad y dem s documentos en regla, no estar n sujetos al pago de impuesto o gravamen alguno.

ARTICULO 33.- Las colecciones arqueol3gicas que ingresen al pa;s, con car cter temporal, para fines de exhibici3n o de estudio, no se inscribir en el citado Registro y estar n exentas de todo impuesto, siempre que as; lo recomiende el Museo Nacional.

ARTICULO 34.- Las personas f;sicas o jur;dicas podr n deducir de sus impuestos sobre la renta, de conformidad con las disposiciones de las leyes tributarias, los montos de sus donaciones o inversiones, destinados a la protecci3n del patrimonio nacional arqueol3gico, siempre que esas donaciones o inversiones cuenten con la aprobaci3n del Museo Nacional.

ARTICULO 35.- Todas las representaciones diplom ticas o consulares de Costa Rica y el Instituto Costarricense de Turismo, deber n hacer del conocimiento de los viajeros, las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 36.- Se declara de inter,s p;blico la investigaci3n, protecci3n, conservaci3n, restauraci3n y recuperaci3n del patrimonio arqueol3gico de Costa Rica.

ARTICULO 37.- La recuperaci3n del patrimonio nacional  
arqueol3gico que se encuentre fuera de Costa Rica,  
se llevar a cabo por los medios diplom ticos del caso.

ARTICULO 38.- El Poder Ejecutivo, con la colaboraci3n de  
representantes del Museo Nacional, el Departamento

## PATRIMONIO NACIONAL ARQUEOLOGICO

---

de Arqueolog;a de la Universidad de Costa Rica y el Departamento de Patrimonio Hist3rico del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, reglamentar la presente ley en un plazo no mayor de noventa d;as contados a partir de la vigencia de la misma.

ARTICULO 39.- Esta ley es de orden pfblico, deroga todas las disposiciones que se le opongán y rige a partir de su publicaci3n.

## COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Asamblea Legislativa.- San Jos,, a los dieciocho d;as del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

CRISTIAN TATTENBACH YGLESIAS  
Presidente

CARLOS MANUEL PEREIRA GARRO  
Primer Secretario

RAMON CORRALES BLANCO  
Primer Prosecretario

Presidencia de la Repfblica.- San Jos,, a los veintiocho d;as del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

## EJECUTESE Y PUBLIQUESE

RODRIGO CARAZO

La Ministra de Cultura, Juventud y Deportes  
MARINA VOLIO BRENES

